



# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real orden circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden fecha 21 de Agosto último, y aprobando lo propuesto por el Presidente de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder plazas gratuitas de las que según convocatoria publicada por Real orden fecha 15 del pasado Septiembre ofrecen generosamente los Directores de varios Establecimientos particulares de enseñanza, á los huérfanos comprendidos en la relación que se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

#### Relación que se cita

NOMBRE DE LOS Huérfanos	COLEGIO O ACADEMIA en que obtienen plaza
D. Pedro Gistao Ferrando.....	Colegio de Jesús.—Desengaño, 12, Madrid.
D. Armando Fernández Roca.....	Colegio Matritense.—Fuencarral, 90, Madrid.
D. Alfonso Bazaine y Peña.....	Academia Cívico-Militar.—Plaza de San Miguel, 8, Madrid

(Gaceta 24 de Noviembre 94.)

#### Real orden

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el 7 de

Enero próximo se dé por terminado el plazo para la admisión de firmas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Médicos segundos, y que comiencen los ejercicios de oposición dispuestos por Real orden de 12 de Mayo último el día 15 del citado mes de Enero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(Gaceta 25 de Noviembre 94.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### (Continuación)

5.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100, resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán al Capitán, sólo cuando se haya separado de lo consignado en los conocimientos, ó cuando en estos no conste el peso y denominación de las mercancías; exigiéndose á los consignatarios de ellas en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el administrador é Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por cambiar de fondeadero sin permiso de la Aduana, pagará de veinticinco á cien pesetas.

7.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás documentos de la nave que la Aduana reclame, pagará cien pesetas y no se le permitirá la salida hasta que los presente.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

(1) Véase el BOLETIN núm. 284.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que vengan como lastre, ó por manifestar inexactamente su peso, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó menos.

10.º Por los efectos de pertrechos ó provisiones no comprendidos respectivamente en el manifiesto ó lista; pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente.

11.º Por conducir tabaco fuera de manifiesto, ó comprendido en manifiesto que carezca del visado consular, se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase; y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de ciento á veinticinco mil pesetas.

Igual pena se aplicará al tabaco de provisiones que exceda de los tipos señalados en el art. 70 y que no se haya declarado en partida de manifiesto visado, ó se declare en manifiesto sin visar.

Cuando no resulte á bordo, en el acto de partir el buque, el tabaco sobrante de rancho, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del artículo 323.

12.º Por cada bulto que no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contenga.

13.º Por cada bulto comprendido en el manifiesto que no resulte en la descarga, pagará los derechos correspondientes á la mercancía manifestada, si su importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificación que conste en el manifiesto. En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas, según la naturaleza y condiciones del hecho.

Si los bultos que faltaren fueran de tabaco, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del artículo 323.

14.º Por las diferencias de más que resulten en el peso manifestado para mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía, en la parte que comprenda á la diferencia.

15.º Por los diferencias de menos que resulten en el peso manifestado para las mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará los derechos correspondientes á la cantidad que falte.

Las penas que señalan los dos precedentes casos se impondrán al Capitán, cuando en los conocimientos no conste el peso de las mercancías, ó cuando al redactar el manifiesto se haya separado de lo que en ellos se consigue; correspondiéndole la penalidad, en este último caso, por la cantidad que con relación á aquellos documentos haya aumentado ó disminuido; y exigiéndose á los consignatarios por el resto, así como en la totalidad, si el Capitán no se ha separado de lo que exprese el conocimiento; siendo necesario además, para imponer la multa, que las diferencias excedan de los tipos que señala el caso 7.º del art. 306.

16.º Por resultar en la totalidad del peso de la carga manifestada para cada puerto, exceso superior al 10 por 100, pagará como multa cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere habido lugar de imponer, con sujeción á otros preceptos.

17.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, en el caso en que la Administración los haya colocado, pagará de dos mil quinientas pesetas; sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

18.º Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

19.º Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán de doscientas cincuenta á dos mil pesetas

20.º Por cada día de exceso sobre los señalados por la Administración, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de cinco á veinticinco pesetas; pero será condición precisa, para imponer esta multa, que haya precedido aviso conminatorio de la pena, con señalamiento de prórroga definitiva.

21.º Los cargamentos á granel que según el art. 62 no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables en lo relativo á derechos de Arancel é impues-

to de descarga; exigiéndose, en su caso, las multas que correspondan.

## ARTÍCULO 305.

El Capitán de un buque procedente de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo al conducir mercancías extranjeras ó mercancías producto de aquellas provincias y posesiones que se hallen sujetas al pago de impuestos ó derecho de cualquiera clase (excepto el de descarga que no se considerará como tal para la aplicación de este precepto), ó mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza ó no justificarse reglamentariamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

El mismo Capitán pagará las multas que señala el artículo 319, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, al conducir mercancías de origen justificado de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que sean libres de todo impuesto ó derecho á la importación.

## ARTÍCULO 306.

El consignatario de mercancías en el comercio de importación del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de cinco á veinte pesetas.

2.º Por no expresar en la declaración los verdaderos nombres y residencia de los dueños ó destinatarios de las mercancías, según previene el número 3.º del artículo 89 pagará de ciento á doscientas cincuenta pesetas; sin perjuicio de las multas que deban exigirse y no se hubieren impuesto, por compensación de diferencias en el aforo con mercancías de otros dueños, cuando el hecho se descubra después de realizado el despacho.—(Véanse los casos 6.º y 7.º de este artículo).

3.º Por las mercancías no declaradas pagará como multa el importe de otro derecho, siempre que no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la multa será de dos á diez veces el derecho, sobre el natural que deba satisfacerse.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el artículo 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabaco, frutos coloniales, hilazas ó hilados, tejidos, pañamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas) ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. En igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultaren otras distintas en el reconocimiento.

5.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán á los consignatarios cuando la redacción de los manifiestos esté conforme con lo consignado en los

conocimientos, exigiéndose á los Capitanes en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador ó Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía en la parte que corresponda á la diferencia.

7.º Por las diferencias de menos en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa la diferencia de derechos que exista entre el aforo y la liquidación de los mismos, según lo declarado.

Las diferencias de más y de menos á que se refieren los dos casos que preceden no se penarán cuando no excedan de los tipos siguientes:

4 por 100 para las mercancías procedentes de los puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de África en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo Bojador, excepto en los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal de iguales procedencias, para las que el tipo será de 5 por 100.

8 por 100 para las mercancías procedentes de los demás puertos de Asia y África y de los de América y Oceanía, excepto el aguardiente, cuyo tipo de abono será el 10 por 100.

Cuando en una misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las mercancías pertenezcan á una misma persona, según la designación que debe hacer el consignatario en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del art. 89, y cuya exactitud cuidará de comprobar la Administración en cuantos casos lo estime conveniente; no pudiendo hacerse el cómputo de diferencias para la imposición de multas entre mercancías pertenecientes á distintos dueños.

Las diferencias en mercancías sujetas á diverso tanto de abono, podrán compensarse entre sí; pero tomando por base común para la determinación de dicho abono, el tanto menor de los que estén señalados á las varias mercancías cuyas diferencias se compensen.

Las precedentes penalidades son aplicables á los despachos de tabaco elaborado, estimándose como diferencia en calidad la declaración de origen distinto del verdadero.

8.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como licitos, pagará como multa el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas, municiones de guerra ó tabaco en hoja, de que el Gobierno ó la Administración se incauten, no se exigirá derecho ni multa alguna.

9.º Por los géneros de prohibida importación no declarados, pagará como multa tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización, según los casos, y pagarse la multa aun cuando el Gobierno ó la Administración se incauten de la mercancía por ser armas ó municiones de guerra, ó tabaco en hoja; entendiéndose para este último, como derecho similar, el más elevado de los que señale la correspondiente tarifa.

10. Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará como multa de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose después todo lo prescrito en el caso precedente.

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste, con el recargo, dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizara éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con devolución de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de diez á cien pesetas.

## ARTÍCULO 307.

El consignatario de mercancías en el comercio de importación de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías extranjeras, ó á mercancías producto de aquellas provincias ó posesiones cuya importación se halle sujeta al pago de derechos ó impuestos de cualquiera clase, ó á mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza, ó no justificarse debidamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

Además, por las mercancías extranjeras que se hayan documentado en factura como de origen de aquellas provincias ó posesiones, incurrirá en falta y pagará sobre los derechos del Arancel general é impuestos que por su clase y origen correspondan, una multa de tres veces el derecho del Arancel y de la diferencia, si la hubiere, de la cuota correspondiente á dichos impuestos.

El mismo consignatario pagará las multas que señala el art. 319, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías de origen justificado en las provincias y posesiones españolas de Ultramar que sean

libres de todo impuesto ó derechos á la importación.

## ARTÍCULO 308.

Las Compañías de ferrocarriles incurran en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no prestar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagarán doscientas cincuenta pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta pagarán de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contengan.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja de ruta, pagarán los derechos correspondientes á la mercancía manifestada, si este importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificación que conste en dicha hoja.

En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas por bulto, según la naturaleza y condiciones del hecho.

4.º Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías, ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán quinientas pesetas.

## ARTÍCULO 309.

El importador de mercancías por vías terrestres está sujeto á cuanto en materia de penalidades se halla previsto, en general para los importadores por mar; y además incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado, ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado en la importación por caminos ordinarios, pagará de dos á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Por no justificar en la importación de caminos de hierro, que los bultos destinados al despacho en la sección especial á que se refiere el art. 122, han sido conducidos en gran velocidad hasta la más próxima estación extranjera, ó por exceder de 25 kilogramos el peso bruto de cada uno de dichos bultos, pagará una multa de 25 por 100 del derecho total correspondiente á las mercancías que contenga.

Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vengan á pastar en España, resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará el introductor como multa el importe de los derechos de la diferencia, sin que por este pago quede relevado de acreditar la reexportación ó de pagar, si así no lo hiciere, el derecho natural correspondiente á dicho exceso.

## ARTÍCULO 310.

Los viajeros incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Cuando los efectos que conduzcan para su uso y consumo particular, ó de su familia, ó doméstico, en virtud de esta facultad que concede el art. 133 de estas Ordenanzas, vengan ocultos en dobles fondos ó de otra manera dolosa, ya en los bultos de equipaje ó en la misma persona, pagarán como multa de dos á diez veces el derecho correspondiente.

2.º Por conducir con su equipaje, ó traer á mano, mercancías que constituyan expedición comercial y no puedan

reputarse por su naturaleza, condición, uso y cantidad como destinadas á su uso y consumo personal, ó de su familia, ó doméstico, pagarán la multa de *dos á cinco veces* el derecho correspondiente, y los bultos pasarán á la Aduana por medio de un parte que suscribirá el Jefe encargado del servicio de viajeros, en cuyo documento se decretará por el Administrador la entrada en almacén y habilitación de la correspondiente declaración para el despacho.

En igual pena incurrirán los viajeros, y el mismo procedimiento será seguido, cuando conduzcan mercancías de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 123, en cantidad cuyo importe total de derechos excedan de *cincuenta pesetas*.

3.º Por conducir los viajeros que vengán por mar, más de 12 kilogramos de tabaco, pagará el exceso *otro derecho* sobre el natural que deba exigirse según tarifa, siempre que esté manifestado en la nota de Capitán.

4.º Por no incluir dichos viajeros en la nota del Capitán el tabaco que conduzcan cuando no exceda de 12 kilogramos, pagará otro derecho sobre el natural que deba exigirse según tarifa.

5.º Por la misma falta, cuando el tabaco pase de 12 kilogramos, pagará la multa del caso anterior hasta dicha cantidad, y *dos derechos* por la que de ella exceda, sin perjuicio del derecho ordinario de tarifa.

6.º Por conducir los viajeros que vengán por tierra más de 12 kilogramos de tabaco, pagará *dos derechos* de lo que exceda de dicha cantidad, sobre el natural que deba exigirse según tarifa.

ARTÍCULO 311.

Los que exporten, por mar ó por tierra, géneros, frutos y efectos nacionales, incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por las diferencias de más que resulten con relación á las facturas, en mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán como multa *otro derecho* en la parte que á la diferencia corresponde.

Las diferencias de menos no son penales.

El embarque ó la exportación por tierra de dichas mercancías sin haber satisfecho y obtenido la documentación correspondiente, constituirá el delito de defraudación previsto en el caso 4.º del art. 324.

2.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancías no sujetas á derechos de exportación, pagará el cargador de *dos á cinco veces* el impuesto de carga; y si la exportación se intentare, ó se hiciese, por punto no habilitado, pagará el Capitán el *doble* de dicha cantidad, y se le obligará á proveerse, en la Aduana más inmediata, de los documentos correspondientes á la carga que hubiere embarcado.

3.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 169 de estas Ordenanzas pagarán la multa de *ciento veinticinco pesetas*, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables del Capitán, según lo prevenido en el art. 52.

4.º Por exportar sin permiso de la Aduana y por puntos habilitados de la frontera, mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán la multa de *cincos á veinticinco pesetas* á ju-

icio del Administrador de la Aduana; y *doble cantidad* si la exportación se intentare ó se hiciese por punto no habilitado.

ARTÍCULO 312.

Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos respectivamente señalados, pagarán los *derechos* fijados en el Arancel á sus similares extranjeros cuando los presenten después de vencidos aquellos plazos; y *dobles derechos* por los ganados ó efectos distintos de los exportados, ó que resulten de exceso.

ARTÍCULO 313.

En el tránsito por mar incurrirán en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por llegar á puerto habilitado conduciendo de tránsito en buque menor de 100 toneladas de arqueo de 2,83 metros cúbicos, frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), petróleo, tejidos ó tabaco, pagará el Capitán los derechos correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco será decomisado y se exigirá además al mismo Capitán una multa de *quinientas á veinticinco mil pesetas*.

Las anteriores penalidades no se exigirán en los casos de arribada forzosa, legalmente reconocida ó justificada.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en el manifiesto que no resulte á bordo en el acto del fondeo, pagará el Capitán la multa de *quinientas pesetas*, y cuando se trate de mercancías á granel; de *dos á cinco veces* el derecho de importación correspondiente á la parte que falte.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán la multa de *cincuenta á quinientas pesetas*, según la naturaleza de la mercancía y circunstancias del hecho; y cuando se trate de mercancías á granel, pagará como multa *el derecho* de importación correspondiente.

4.º Por no manifestar el tabaco que conduzca de tránsito, ó no tenerlo incluido en manifiesto visado, se impondrán al Capitán las penas que señala el caso 11 del artículo 304.

5.º Por no resultar á bordo al entrar el buque en el puerto el tabaco manifestado de tránsito, pagará el Capitán una multa de *ciento á veinticinco mil pesetas*, según la cantidad que falte y las circunstancias que en el hecho concurren; y si en el acto de partir el buque no tuviere á bordo la totalidad del tabaco de tránsito existente á la entrada, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

6.º Por conducir de tránsito tabaco de cualquiera clase, consignado al mismo puerto de procedencia del buque, ó á alguno en los en que hubiese tocado en su viaje, se impondrá al Capitán la multa de *ciento á cinco mil pesetas*.

7.º Por no cumplir en el tránsito de tabacos la formalidad general establecida en la condición 1.ª del art. 177 y las especiales 1.ª y 3.ª del art. 178, pagará el Capitán la multa de *ciento á cinco mil pesetas*. Esta pena no exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

ARTÍCULO 314.

En el comercio de tránsito por tierra

se incurrir en falta y se impondrán las penas por los casos que á continuación se expresan:

1.º Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.º Por la pérdida de la guía ó del *escandallo*, se detendrán las mercancías hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del *escandallo*, en su caso.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidad menor de la expresada en la guía, pagará el que las presente de *dos á cinco veces* el derecho correspondiente á las diferencias que resulten.

Si los sellos de precinto ó de marchamo, en su caso, aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiéndose administrativamente la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º de artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (*Véase el Apéndice núm. 12*).

ARTÍCULO 315.

Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conduzcan por el extranjero de un punto á otro del territorio español, en los casos autorizados por la legislación, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores, por la diferencia, *dobles derechos* de los establecidos en el Arancel á sus similares extranjeros. Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán *los derechos* de Arancel.

ARTÍCULO 316.

En el comercio de tránsito por Portugal de mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobación con la guía se exigirá el pago de *dos veces* los derechos de Arancel.

2.º Por la falta de sello de marchamo en las mercancías sujetas á dicho requisito y no exceptuadas de este tránsito por la regla 6.ª del art. 160, pagará el dueño ó conductor de *dos á cinco veces* el derecho de importación que les corresponda.

3.º Cuando los sellos aparezcan suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del art. 324; imponiéndose administrativamente la multa que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (*Véase el Apéndice núm. 12*).

4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guía, se exigirán *los derechos* de importación.

ARTÍCULO 317.

En las operaciones de transbordo incurrir en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan.

1.º Por transbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación.

(*Se continuará*)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos, en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867, cuyo acto tendrá lugar el día 31 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen tomar parte en dicha subasta pasar á enterarse de los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para la venta.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría

Queda abierto el pago del aumento gradual á las Maestras de las Escuelas de la provincia, y pueden hacerlo efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, de doce á cinco de la tarde, hasta el 30 de Diciembre próximo, que quedará cerrado.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, para que se sirvan hacerlo saber á las interesadas.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Eugenio C. España.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia

civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Plas. Céntos.
Ración de pan.....	0 25
Idem de cebada.....	0 65
Idem de paja.....	0 24
Litro de aceite.....	1 23
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Noviembre de 1894.—V. B.º—Francisco Romero.—Camilo Pozzi.

Sesión de 20 de Noviembre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. ROMERO

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pané.—Corcuera.—Mathet.—Bernaldo de Quirós.—Belmás.—De Blas.—Molina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1894

Audiencia

178. Eduardo Lafon González.—Soldado sorteable por no haber justificado su excepción.

Inclusa

46. Vicente Fernández Alvarez.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Hospital

178. Carlos Polo González.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Hospicio

169. Luis Perujo Cámara.—Pendiente de justificar su excepción.

239. Fernando Soto Urosa.—Excepuado; recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Aranjuez

14. Gabriel Caro Santiago.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la ley.

Belmonte de Tajo

11. Andrés Escamilla Salinas.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Fuentidueña de Tajo

1. Ildefonso Morales Vizcaino.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 69 de la ley.

Morata de Tajuña

33. Antonio Matinote Pedraza.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 69 de la ley.

Villarejo

6. Matías Panadero Sernas.—Excepuado: recluta en depósito, com-

prendido en el caso 1.º del art. 69 de la ley.

18. José Manuel Santín del Campo.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 69 de la ley.

Mejorada

3. Antonio Nieves Alarcón.—Falleció.

Cadalso

1. Vicente Martín López.—Excluído totalmente como comprendido en el art. 63 caso 8.º de la ley.

Villaviecosa de Odón

5. Tomás Serrano Rodríguez.—Soldado sorteable. No ha lugar á la excepción alegada.

Leganés

2. Isidro Mouzon García.—Excepuado: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 69 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1893

Buenavista

106. Pablo Periañez González.—Talla, 1'530 mm.: recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del artículo 69 de la ley.

174. Andrés López Bruna.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del artículo 69 de la ley.

Universidad

142. Mariano Ballesteros Jiménez.—Inútil: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Hospital

21. José Pedro Royo González.—Talla, 1'530 mm.: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Audiencia

110. Alfredo Valdivielso Panadero.—Inútil: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Hospicio

285. José Borreguero.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 6.º del artículo 69 de la ley.

Alcalá de Henares

28. Gustavo de Armas Fernández.—Se le releva de la nota de prófugo y se le concede un plazo de cuatro meses para que sea reconocido ante la Comisión provincial de la Habana.

Santa María de la Alameda

1. Pedro Pozas García.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 10.º del artículo 69 de la ley.

La Serna

3. Lucio Gutiérrez Samela.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 69 de la ley.

Aranjuez

26. Braulio Díaz Ruiz.—Dejar sin efecto la declaración de soldado sorteable de fecha 27 de Octubre último, y que se oficie al Sr. Capitán General de Cuba, reclamando certificación del hermano que sirve en el regimiento de Alfonso XIII.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Hospicio

418. Germán Cenarro Sánchez.—Inútil: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Centro

70. Félix Méndez.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 6.º del art. 69 de la ley.

Valdetorres

6. Tomás Madrigal Ramos.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 10.º del art. 69 de la ley.

Santa María de la Alameda

2. Vicente García García.—Excepuado: continúa de recluta en depósito, comprendido en el caso 10.º del artículo 69 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

Latina

318. Julián Ramírez Gutiérrez.—Talla, 1'505 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene el caso 2.º del art. 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

Latina

45. José Caro Zamorano.—Oficiase á la Comisión provincial de Cádiz, á fin de que sea tallado ante la misma.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885

Hospicio

10. Alfredo Corcuera Estrella.—Excepuado: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.

223. Enrique Soler del Moral.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

QUINTOS DE OTRAS PROVINCIAS PRESENTADOS POR ORDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Reemplazo de 1894

Cuenca.—Castejón

Esteban Alarcón Fernández.—Talla, 1'570 milímetros.

Cuenca.—Cuevas de Velasco

Juan San Julián Mouton.—Talla, 1'660 milímetros.

Cuenca.—Villar de Cañas

Eusebio Ramos Saez.—Talla, 1'630 milímetros.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Francisco Romero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no hayan remitido la relación de las órdenes comunicadas al Recaudador respectivo para la expedición de patentes de Médicos, que si no cumplen el servicio de que se trata en el improrrogable plazo de ocho dias, les será exigida sin excusa ni pretesto alguno, la responsabilidad á que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Luis Arnes en nombre de la Sociedad *La Unión Franco Española*, proyecta establecer un generador de vapor para la fábrica de Lámparas incandescentes, sita en la Huerta del Cura, (barrio del Pacífico.)

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Chamartín de la Rosa

En el barrio de Tetuán, término de esta villa, ha sido encontrado desmandado un pollino, pelo pardo, entero, de cinco cuartas, su edad cinco años, herrado de las cuatro extremidades, sin ninguna seña particular.

Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al que previa justificación de serlo se le entregará dicho pollino; advirtiéndose que transcurrido el plazo de cuarenta días sin que se haya hecho reclamación alguna, se procederá á la venta del mismo.

Chamartín de la Rosa 21 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Las Rozas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1880 á 81 á 1885 á 86, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por el presente en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, de acuerdo con el Sr. Regidor Síndico.

Las Rozas 18 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Juan de Plaza.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Adolfo de Vicente Portela y Lizarza, por provocación á abortos, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 23 del actual, señalando el día 28 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Escolástica, Dolores Herrero, Ramón Verges, Consuelo Verges, Manuel Rodríguez y Rodríguez y Santiago Luerme, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiem-

po la obligación que tienen de concurrir este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue en averiguación de la solvencia ó insolvencia del Coronel D. Juan Sánchez Barragan.

Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Don Juan y Doña Carmen Sánchez Villalobos, hijos del jefe mencionado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia se personen en este Juzgado de instrucción situado calle del Desengaño, números 22 y 24, segundo, con objeto de evacuar asuntos de justicia en los autos de referencia.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1894.—Juan de Ceballos.

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Capital en sumario que instruye contra Lucio Abad Mancio y otro por robo, se cita á Jesús Díaz Bonipez y José (a) *Patás de paño*, cuyos domicilios actuales se desconocen para que comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del término de cinco días, incurrirán en la multa de 50 pesetas con que desde luego se les conmina y los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

D. Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leoncio Rielves Pérez, natural de esta Corte, hijo de Leoncio y de Francisca, de veintitrés años de edad, soltero, vendedor ambulante, que ha vivido en la calle de Miguel Servet, núm. 3, segundo izquierda y se desconoce su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número 1, dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por hurto; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía, procedan á la captura del referido Leoncio Rielves Pérez, poniéndolo en la Cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

**HOSPITAL**

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de

instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Villarreal, que es como de unos treinta años de edad, y que según noticias debe encontrarse en Guatemala, para que dentro del término de veinte días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de referido sujeto, y caso de ser habido, lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1894.—V.º B.º= Martínez Dabán.—El actuario, Federico González del Rivero.

D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Juez municipal interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Santos Martínez y Demetrio González García, que vivieron en la calle de Vargas, núm. 14 para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, comparezcan en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por ocupación de herramientas para verificar el delito de robo; apercibidos que de no efectuarlo serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca de los mencionados sujetos poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—El Escribano por mi compañero, Sr. Rivero, Licenciado Pedro Martínez Grande.—Es copia.—El actuario, Federico González del Rivero.

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alfredo Filipi, que habitaba en la Concepción Jerónima, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de una bicicleta; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1894.—Francisco Martínez Dabán.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia dictada en el día de ayer, en los autos declarativos, de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Ricardo Murquialday, á nombre de D. Manuel Píñilla y Elías, como Administrador judicial de la testamentaria de D. Jacobo de la Pezuela y Lobo, contra los herederos de D. Miguel Lobo Espinar, sobre nulidad y rescisión de una escritura de cesión de derechos, ha acordado se emplaze por segunda vez y por medio de cédula como se verifica por la presente que será inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á expresados herederos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días improrrogables se personen en dichos autos en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El actuario, F. Cabrero.

**INCLUSA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos de quiebra de D. José Mengibar Maez, se saca á la venta en pública subasta, en quiebra, un estacar de nueva plantación, al sitio de Fuenaliente, dividido por la carretera de Córdoba, con 740 plantas, tasado en 6.000 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Martos, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, previniéndose que los títulos de propiedad, consistentes en certificaciones expedidas por el Registrador de la Propiedad, están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito y que con ellos habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que dicha finca sale á subasta.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo González (a) *El Candelitas*, con residencia en esta villa, amigo de Marcelo Vicente García (a) *El Calladito*, preso en la Cárcel celular por el delito de robo, sin que coste más datos respecto á su filiación y señas personales, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en causa instruida por el delito de robo de dinero á Manuel Alvarez; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez intereso á las Autoridades y Agentes de la policía judicial disponga la busca y detención del expresado Eduardo González (a) *El Candelitas*, como igualmente su conducción á la Cárcel celular de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre

de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro y Grima.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada á virtud de carta-orden de la Superioridad procedente de causa seguida contra Aquilino Cebas por el delito de sustracción de correspondencia, se cita por la presente al testigo Don Regino González, Ordenanza que fué de la Administración del correo de Buitrago, á fin de que el día 27 de los corrientes á las doce y media de su tarde, comparezca en la sección primera de esta Audiencia á declarar en el Juicio oral en expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Victoriano Moreno.

**CÓRDOBA**

D. Francisco Fernández Vlor, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á José María Cabre Crehut, natural de Barcelona, hijo de D. Emilio y Doña María, de diez años, estudiante, y cuyo paradero se ignora; á fin de que dentro de dicho término y á contar desde la inserción de la misma en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía, núm. 7, para recibirle su declaración inquisitiva y que diga los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo por robo y por ante el infrascrito; previniéndole que si no lo verifica, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del dicho José María Cabre, y caso de ser habido, lo pongan en esta Cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á 19 de Noviembre de 1894.—Francisco Fernández Vlor.—De orden de S. S., Federico Duarte.

**LAGUARDIA**

D. Andrés Fernández y Ballesteros, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Fernández, Teniente de la Guardia civil retirado, domiciliado en Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento en causa criminal que instruyo por lesiones y muerte de José Fernández Rodríguez, natural y domiciliado en Madrid; previniéndole que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laguardia á 19 de Noviembre de 1894.—Andrés Fernández y Ballesteros.—P. S. M., Vicente de Castro.

**NAVALCARNERO**

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa por lesiones contra Leocadio Montero Paz, vecino de Cenicientos, se saca por tercera vez á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca embarcada al mismo, á saber:

Una casa situada en el casco del indi-

cado Centientos y su calle del Juego de Calva, núm. 25, de planta baja y doblado, que linda: por la derecha, con casa de Pedro Fermosel y Lizana; izquierda, con otra de apollinar Escobar, y espalda, con otra de Mariano Herradón Filo.

El remate tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navacarnero á 19 de Noviembre de 1894.—Santos García y López.—P. M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Esteban Arias Blanco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á José González Santamaría, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Leopoldo Valcárcel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Jesus Gudín Caballero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á hacer efectiva la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Casimiro González Tablado y Pedro Florez Tablado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en

término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á manifestar sus respectivos domicilios; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Basilio Blanco Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á manifestar su domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Alcázar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martínez Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita á Consuelo Girado Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ortiz.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Diaz Blanco, de veintitrés años, natural de Cebullo, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la Corte, se ignora domicilio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Sebastián San José Expósito, de veinticuatro años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Paloma, 30, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—

V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisca García Rodríguez, de cincuenta y cuatro años, natural de Lugo, y que dijo vivir en la calle del Bastero, 9, principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel García Gómez, de veintidós años, natural de Costiguera, provincia de León, y que dijo vivir en la calle de Embajadores, 97, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisco Fernández Bastante, de treinta y seis años, natural de Manzanares, provincia de Ciudad Real, y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, 38, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### Junta de Clases pasivas

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

##### Día 1.º de Diciembre de 1894

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, de la letra D á la Ll.

##### Día 3

Tropa.  
Montepío civil, de la letra R á la Z.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.  
Remuneratorias.

##### Día 4

Montepío militar, de la letra A á la Ll.  
Jubilados.

##### Día 5

Montepío militar, de la letra M á la Z.  
Montepío civil, de la letra M á la Q.

#### Día 6

Coroneles.  
Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes.  
Montepío civil, de la letra A á la C.  
Nota. En los días 7 y 10 se verificará el pago de las nóminas de altas, mesadas de supervivencia, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que este corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Sagasta.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 235.130 por 1.213 imposiciones, de las cuales son nuevas 206, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 285.990 á solicitud de 549 imponentes, 223 de ellos por saldo.

Madrid 25 de Noviembre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1894.—Eso. Tip. del Hospicio.